



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220009300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Carmen Edith Frias Horta	David Alfonso Frias Horta	16/05/2022	Auto Rechaza
08001400302920160042100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Luis Eduardo Zambrano Valencia	Norcarbon S.A.S	16/05/2022	Auto Requiere - Supersociedades
08001418902020200050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi Y Otro		13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Carlos Guzman Mazenett	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Carlos Guzman Mazenett	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Analfe Jose Arrieta Pacheco	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

494e6481-13ac-4c93-8648-c945f8553141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200044500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Beatriz Sarmiento	Josefa Matilde Duque	13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020220012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Fernando Carbonell Mendoza, Karen Carbonell Mendoza	16/05/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020220012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Nayeska Sanjuan Polanco	16/05/2022	Auto Rechaza
08001418902020220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Olga Patricia Turizo Martinez, Rafael Dario Ramirez Lora	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Fabio Rosas Pinzon	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Fabio Rosas Pinzon	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

494e6481-13ac-4c93-8648-c945f8553141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Jose Eduardo Herrera	16/05/2022	Reingreso Del Proceso - Resuelve Recurso De Reposición Y Revoca Decisión Anterior.
08001418902020200044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Servidores De La Fiscalía General De La Nacion - Coopfiscalia	Emilia Patricia Arrieta Diazgranados	13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020220014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lina Aguirre Herazo	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Carlos Enrique Gutierrez Alvarez	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelares
08001418902020190057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Maria Rosa Castro Moreno	16/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

494e6481-13ac-4c93-8648-c945f8553141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Correa Ospina	Xiomara Rosa Da La Hoz Garrido, Sin Otro Demandado.	16/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca La Decisión Anterior
08001418902020220014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Angela Gonzalez Davidson	16/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Virgilio De La Rosa Acendra	16/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020200045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio San Gregory I	Hortensia Elena Davila Almanza, Martin Ricardo Almanza Davila, Betty Magdalena Almanza Davila	13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020200031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricaribe S.A. E.S.P.	Lilia Villalba De Villalba	13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020200046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esperanza Cobos Pereira	Ismenia Rodríguez De Medina	13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

494e6481-13ac-4c93-8648-c945f8553141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Franklin Ferrer Manotas	Milena Garcia	13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020200032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helizauth Leonardo Moreno Ogaza	Yohnny De Jesus Florz Jalkh	16/05/2022	Reingreso Del Proceso - Decreta Ilegalidad De La Decisión Que Termino El Proceso.
08001418902020200049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Instituto De Hermano Sagrado Corazon	Hernando Elias Padilla Rodriguez, Katherine Barros Vargas	13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Armando Camelo Acevedo	Jennifer Mieles Blanco	16/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020200039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ledesma Daza	Estephany Fragozo	13/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera
08001418902020220012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Restrepo Ortega	Jose Luis Cabeza Joli	16/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

494e6481-13ac-4c93-8648-c945f8553141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Jorge Suarez Machado	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medidas
08001418902020210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifianza S.A.	Lorena Patricia Barranco Dueñas	16/05/2022	Auto Niega - Terminación Por Transacción
08001418902020190062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yury Esther Borja Miranda	Alberto Ariza Soto	16/05/2022	Reingreso Del Proceso - Resuelve Recurso De Reposición. Revoca Decisión.
08001418902020220012100	Otros Procesos	Sandra Patricia Jimenez Cruz	Martin Almanza Davila, Betty Magdalena Almanza Davila	16/05/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020190068700	Procesos Ejecutivos	Wendy Johana Pereira Robles	Katia Milena Celemin Luna	16/05/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Por Vez Primera

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

494e6481-13ac-4c93-8648-c945f8553141



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210100600	Verbales De Minima Cuantia	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Sin Otro Demandado., Honiberg Conde Cardona	16/05/2022	Auto Decide - Niega Sentencia Y Decreta Medida

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

494e6481-13ac-4c93-8648-c945f8553141



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00525 00
Demandante: FRANKLIN FERRER MANOTAS con C.C. 72. 134.687
Demandado: MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ con CC
32.796.228 Y CESAR AGUSTO MORALES BOLAÑO CC
72.193.408.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente.
Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 14 de Abril de 2021.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00500 00, promovida por FRANKLIN FERRER MANOTAS contra MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ Y CESAR AGUSTO MORALES BOLAÑO.

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.



QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00462 00
Demandante: ESPERANZA COBOS PEREIRA
Demandado ISMENIA RODRIGUEZ DE MEDINA Y VICTORIA
EUGENIA MEDINA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente.
Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 13 de Enero de 2021.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00462 00, promovida por ESPERANZA COBOS PEREIRA, contra ISMENIA RODRIGUEZ MEDINA Y VICTORIA EUGENIA MEDINA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.



Notifíquese y Cúmplase

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00311 00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 802.007.670 6
Demandado: LIBIA VILLALVA DE VILLALVA con C.C. No. 32.817.344

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidos

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. Siendo la ultima actuacion el 05 de Mayo de 2022.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00311 00, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra LIBIA VILLALVA DE VILLALVA

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.



QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00 00450 00

Demandante EDIFICIO SAN GREGORY I NIT 900. 137.336. 3

Demandado HORTENCIA DAVILA DE ALMANZA C.C. 20.313.000,578.843
MARTIN RICARDO ALMANZA DAVILA C.C. 85.475.715
MAGDALENA ALMANZA DAVILA C.C. 36.560.658.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente.
Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 16 de Diciembre de 2020

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00500 00, promovida por EDIFICIO SAN GREGORYI contra HORTENCIA DAVILA DE ALMANZA y otros..

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 01034 00
Demandante: Edgar Fabio Camelo León CC 1129570204
Demandado: Virgilio de la Rosa Acendra CC 72171248

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, dieciséis de mayo de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento de que se han cumplido, los presupuestos establecido en el artículo 461 del CGP, administrando justicia, el Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias multiples,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la obligación contenida en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 01034 00, promovida por Edgar Fabio Camelo León CC 1129570204, mediante apoderado, contra Armando José Arhcbold Pacheco CC 7226227 y Virgilio de la Rosa Acendra CC 72171248.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 65
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00146-00

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC. 1.140.866.262.

DEMANDADO: ANGELA GONZALEZ DAVINSON CC. 33.149.668 y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, desde el correo electrónico de la parte demandante- DEILY JULIETH MANCO OSPINO.

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

Por lo anterior, se hace necesario que se realice y aporte al expediente la correspondiente presentación personal, en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta un título valor, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:



"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA MOZO CUETO
JUEZ**

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65, hoy 17-05-2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202020-00030-00

DEMANDANTE: YURI ESTHER BORJA MIRANDA

DEMANDADO: ALBERTO ARIZA SOTO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho paso el presente proceso informándoles que el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición al auto de fecha: 31 de marzo de 2022.

Barranquilla 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Mayo Dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante YURI ESTHER BORJA MIRANDA, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por el cual se decretó por parte de este despacho, el Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente indica que propone RECURSO DE REPOSICION con base en lo siguiente:

De acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo el cual dispone de un término de un (1) año desde la última actuación, el despacho no tuvo en cuenta al momento de decretar el Desistimiento Tácito, el envío de oficios de embargo que fueron solicitados mediante correo electrónico, el cual fue recibido el día 14 de mayo de 2021, que a la fecha de hoy no ha transcurrido un año, como se evidencia en el archivo adjunto. PRETENSIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. En este punto se deja constancia que el recurso fue radicado en el término de ley.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandada. En el término del traslado, la parte recurrente no descurre traslado del recurso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho judicial decretó el desistimiento tácito con los siguientes argumentos:



“Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original). De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de marzo 09 de 2020, es decir hace más de dos años.

Ahora bien, el recurrente sustenta sus manifestaciones, indicando que: De acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo el cual dispone de un término de un (1) año desde la última actuación, el despacho no tuvo en cuenta al momento de decretar el Desistimiento Tácito, **el envío de oficios de embargo que fueron solicitados mediante correo electrónico, el cual fue recibido el día 14 de mayo de 2021**, que a la fecha de hoy no ha transcurrido un año, como se evidencia en el archivo adjunto. PRETENSIONES.

En este punto es claro que le cabe razón al apoderado de la parte actora, porque al realizar un estudio de este proceso, se percata que, si bien es cierto, en la fecha: 09 de marzo de 2020 se decretaron las medidas cautelares, es el 14 de mayo de 2021 la fecha en que se enviaron los oficios de medidas cautelares de embargo y a la fecha de hoy, no ha transcurrido el año de inactividad que consagra el transcrito numeral 2º del artículo 317

Por lo anterior este despacho repondrá el auto de fecha: 31 de marzo de 2022, toda vez que le asiste la razón al recurrente-apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **REPONER** El auto de fecha: 31 de marzo de 2022 notificado en estado de Fecha: 01 de abril de 2022, por las motivaciones expuesta en este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, sígase con el trámite con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 17/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 65

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00577 00
Demandante: Creditítulos SAS Nit. 8901169374
Demandado: Maira Rosa Castro Moreno CC 32713333
Numan Antonio Paba Cano CC 12601935
Grismaldo Antonio Castro Meriño CC 85127070

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 9/5/2021, que aceptó la renuncia de poder allegada por el apoderado del demandante, notificada por estado 67 del día siguiente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Sin embargo de remanente.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, dieciséis de mayo de
dos mil veintidós.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 9/5/2021, que aceptó la renuncia de poder allegada por el apoderado del demandante, notificada por estado 67 del día siguiente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00577 00 promovida mediante apoderado por Creditítulos SAS Nit. 8901169374 contra Maira Rosa Castro Moreno CC 32713333, Numan Antonio Paba Cano CC 12601935 y Grismaldo Antonio Castro Meriño CC 85127070.

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase



Mónica Mozo Cueto

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 17/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 65

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00577 00



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00148-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
NIT.900.015.322 - 7.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ. C.C. No. 7.460.058.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT.900.015.322 - 7, en contra de CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ. C.C. No. 7.460.058, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Un millón ciento ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho Pesos (\$1.186.778) por concepto de capital.
- Mas los intereses corrientes a partir del 27 de septiembre de 2019, hasta el 29 de febrero de 2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65, hoy 17-05- 2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00140-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: LINA LUZ AGUIRRE HERAZO, con CC. 35.116.561

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos
mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra LINA LUZ AGUIRRE HERAZO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005290193, expedido el 27 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8240983, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra LINA LUZ AGUIRRE HERAZO, con CC. 35.116.561, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005290193, expedido el 27 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8240983, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (15.668.644).

- Más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442



del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a Dra. Carina Palacio Tapias, identificada con CC. No. 32.866.596, y T.P. 98276 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00 00449 00
Demandante: COOPFISCALIA NIT 830.056.173 8
Demandado EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS C.C. 30.
578. 843

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente.
Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 18 de Enero de 2021

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00500 00, promovida por COOPFISCALIA contra EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS..

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.
Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Notifíquese y Cúmplase

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202019-00646-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO: JOSE EDUCARDO HERRERA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho paso el presente proceso informándoles que el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición al auto de fecha: 31 de marzo de 2022.

Barranquilla 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Mayo Dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra el auto de fecha 31 de marzo 2022, por el cual se decretó por parte de este despacho, el Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente indica que propone RECURSO DE REPOSICION con base en lo siguiente:

Lo primero a manifestar, que si es cierto que ha transcurrido más de dos años de inactividad, pero no por culpa de la parte ejecutante, sino por el despacho judicial, quien recibió un email donde se anexaron tres memoriales, dos de notificación personal virtual de los dos demandados y poder especial otorgado por el gerente de la cooperativa, el cual fue enviado al correo electrónico institucional del despacho judicial (j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en fecha enero 28 de 2.021, desde el correo electrónico de la parte demandante, por lo anterior su señoría, no le dio el tramite pertinente a los memoriales presentados ante el correo electrónico del juzgado, quedando en mora para resolver mis solicitudes, por tal razón está sola actuación interrumpe los términos para decretar el desistimiento tácito por parte del despacho judicial, como bien lo señala la ley 1564 de 2.012, artículo 317: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; De lo anterior señalado es claro que la ley permita en cualquier momento interrumpir los términos del desistimiento tácito, así como también dar trámite a los memoriales presentados ante los correos institucionales del despacho judicial. Por lo anterior le ruego a su señoría se sirva a revocar el auto recusado con base a lo narrado anteriormente, hechos que por ley interrumpen los términos para decretar el desistimiento tácito, ya que la misma ley deja de manera amplia que los términos se pueden interrumpir en cualquier momento.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. En este punto se deja constancia que el recurso fue radicado en el término de ley.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandada. En el término del traslado, la parte recurrente no descurre traslado del recurso.



Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho judicial decretó el desistimiento tácito con los siguientes argumentos:

“Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original). De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia fue hace más de dos años.

Ahora bien, el recurrente sustenta sus manifestaciones, indicando lo ya relacionado en el título de Argumentos del Recurso.

En este punto es claro que le cabe razón al apoderado de la parte actora, porque al realizar un estudio de este proceso, se percata que en la sustentación de este recurso, el recurrente manifiesta que envió un correo el 28 de Enero de 2021, mandando la captura del mismo, donde reposan dos notificaciones y un poder, correo este que no se encuentra en el expediente digitalizado o electrónico, ni en la bandeja de entrada de este Juzgado 20, pero como pasado un tiempo ésta se borra, este Despacho se atenderá por el principio de Buena Fe, a lo allegado por la parte demandante en el correo el 28 de Enero de 2021, mandando la captura del mismo, donde reposan dos notificaciones y un poder, porque no han sido objeto de estudio, ni pronunciamiento por parte de este Juzgado, no configurándose la inactividad que consagra el transcrito numeral 2º del artículo 317, porque el Despacho, como anoté debe estudiar y pronunciarse con relación a lo anterior.

Por lo anterior este despacho repondrá el auto de fecha: 31 marzo de 2022, toda vez que le asiste la razón al recurrente-apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

- 1. REPONER** El auto de fecha: 31 de Marzo de 2022 notificado en estado de Fecha: 01 de abril de 2022, por las motivaciones expuesta en este proveído.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, Revóquese el Desistimiento tácito y sígase con el trámite a seguir del presente proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 65

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220013700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: FABIO YAIR ROSAS PINZÓN - C.C. 1045674413

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N°999000402514460, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con Nit. 860.032.330-3 y en contra de FABIO YAIR ROSAS PINZÓN, identificado con C.C. 1.045.674.413; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$9.640.721) por concepto de capital contenido en el pagaré N°999000402514460.
- Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.056.788) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C 98.525.657 y T.P 133.396 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 65, hoy 17/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00123-00

EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con NIT 860.042.945-5

EJECUTADO: OLGA PATRICIA TURIZO MARTINEZ, RAFAEL DARIO RAMIREZ LORA. C.C. Nos 1.052.983.599 y 92.554.584, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo
de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra OLGA PATRICIA TURIZO MARTINEZ, RAFAEL DARIO RAMIREZ LORA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 92121979995 que contiene la obligación No.11402007000, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con NIT 860.042.945-5, contra OLGA PATRICIA TURIZO MARTINEZ, RAFAEL DARIO RAMIREZ LORA. C.C. Nos 1.052.983.599 y 92.554.584, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 92121979995 que contiene la obligación No.11402007000, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.374.790).

- Más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.263.087.), por concepto de intereses corrientes causados hasta el 14 de marzo de 2019, contenidos en el pagaré en mención, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.230.308), por concepto de los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo del 2019, contenidos en el pagaré, y los que se generen desde la presentación de



la demanda hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, (\$21.949), correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a FREDDY NAVARRO L, identificado con T.P. 117.137 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00128-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A., con NIT. 860.042.945-5.

Demandado: NAYESKA LIZETH SANJUAN POLANCO y YADIRA DEL SOCORRO POLANCO REDONDO con CC. 1.129.566.987 y 32.620.824 respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 28 de abril de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. _65_ notifico el presente auto.
Barranquilla, _17-5-2022_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00120-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A., NIT. 860.042.945-5

Demandado: KAREN PATRICIA CARBONELL, y FERNANDO MENDOZA CARBONELL, C.C Nos. 1.129.567.362, y 8.684.361, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo
de 2022.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022, es \$40.000.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor, la suma de \$57.112.989, discriminados así:

- 1) la suma de \$ 34.113.399 por concepto de capital adeudado al pagaré.
- 2) la suma de \$ 7.152.905 por concepto de intereses corrientes.
- 3) y la suma de \$ 14.186.486 por concepto de intereses moratorios.

Por lo que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que



considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00445 00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS NIT
890.111.041. 8
Demandado JOSEFA MATILDE DUQUE CAMARGO C.C. 32.706.388

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente. Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 27 de Enero de 2021

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00500 00, promovida por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS contra JOSEFA MATILDE DUQUE CAMARGO..

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00124-00

EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A., con NIT 860007738-9

EJECUTADO: ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, C.C. No. 10.887.291

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo
de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCO POPULAR S.A., contra ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 30103010045928 suscrito el 17 de agosto de 2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR S.A., con NIT 860007738-9, contra ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, C.C. No. 10.887.291, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 30103010045928 suscrito el 17 de agosto de 2017, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$28.592.316).

- Más la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.056.188), por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de julio de 2021 hasta el 5 de febrero de 2022, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

-- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con T.P. 68.306 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00155-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMAN MAZENETT - C.C 72.337.023

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el pagaré N° 72337023 documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de LUIS CARLOS GUZMAN MAZENETT, identificado con C.C 72.337.023; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$30'419.131) por concepto de capital contenido en el pagaré N°72337023.
- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3'180.624) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 5 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 65, hoy 17/05/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00500 00
Demandante: ASERCOOPI NIT 900.142.997. 1
Demandado: JAMES WUALDIR MARTINEZ DE LA CRUZ con C.C. 104
5674313

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente.
Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 04 de Febrero de 2021.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00500 00, promovida por ASERCOOPI contra JAMES WUALDIR MARTINEZ DE LA CRUZ

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Notifíquese y Cúmplase

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.0800140030292016-00421-00

EJECUTANTE: GRUPO ZAMBRANO S.A.S., identificación con Nit.802.024.688-1

EJECUTADO: NORCARBON S.A.S., identificado con Nit. 800.010.961-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a usted el presente proceso, informándole que se hace necesario requerir a la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, percibiendo que en memorial presentado a través de correo electrónico a este Despacho, el 17 de septiembre de 2019, la Superintendencia De Sociedades, informo que frente a la sociedad NORCABON S.A.S., el 05/07/2019 se ordenó dar por terminado el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.

Sin embargo, a la fecha de hoy, el Despacho no se ha enterado si se celebró el acuerdo de reorganización, razón por la cual se le requiere a la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, informar el estado actual del proceso impetrado por NORCARBON S.A.S., identificado con Nit: 800.010.961-0, y si ya procede el envío del presente proceso a su despacho, para lo cual, cuenta con un término de quince (15) días hábiles.

En virtud de lo anterior el Jugado,

RESUELVE

Requerir a la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, informar el estado actual del proceso impetrado por NORCARBON S.A.S., identificado con Nit: 800.010.961-0, y si ya procede él envío del presente proceso a su despacho, para lo cual, cuenta con un término de quince (15) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65, notifico el presente
auto.
Barranquilla, 17-05-2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00015-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ, CC. 72.009.632

DEMANDADO: YICETH MARGARITA DE LEÓN JIMÉNEZ Y FELIX GERMAN MORENO CASSERES, identificados con cédulas de ciudadanía No. 55.224.031 y 3.744.097, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior.

Sirva Proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 25 de abril de 2022, notificado en estado de fecha 50/04/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00491 00

Demandante: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO
CORAZON con NIT 860.007.766 5

Demandado HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ con C.C. 72.
137..715 Y KATHERINE BARROS VARGAS con C.C. 22461
038

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente. Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 04 de Febrero de 2021.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00462 00, promovida por INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON contra HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ Y KATHERINE BARROS VARGAS.

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00324 00

Demandante: Helizauth Leonardo Moreno Ogaza CC 1047233578

Demandado: Yohnny de Jesús Flórez Jalah CC 78023619

Informe Secretarial.

Señora Juez. A su despacho el asunto referido, informándole que por error involuntario, se aceptó la terminación por transacción por \$5. 097 854, cuando en la cuenta del juzgado solo hay consignados la suma de \$2.360.424.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de Mayo de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, dieciséis de
mayo de dos mil veintidós.

En el presente asunto la suscrita juez, dejará sin efectos la decisión que antecede, fechada 21/4/2022, y en la cual, se aceptó la transacción allegada por las partes, dado que no se dan los presupuestos para ello.

Por lo tanto, aplicaré el artículo 132 del Código General del Proceso, que me permite ejercer un control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En efecto, en el asunto las partes allegaron solicitud de terminación por transacción la cual fijaron en la suma de \$5.097.854, en donde el demandado pagaría con los depósitos judiciales que por esa cifra tiene consignados en la cuenta del juzgado, producto del embargo aplicado sobre su salario. Pues bien, revisada esa cuenta judicial el despacho constata que solo hay consignados \$2.360.424, razón por la cual la transacción debió rechazarse.

Ahora, en atención a que las partes insisten en que al demandado sí se le han descontado los \$5.097.854, el juzgado ordenará oficiar al Banco Agrario con el fin de que esa entidad le indique a esta oficina, si la parte demandada registra los depósitos judiciales que, como ella manifiesta, se le han descontado de su salario y de lo cual aporta prueba documental.

Por lo anterior, el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples,



RESUELVE:

Primero: Aplicar el artículo 132 del CGP, y, por consiguiente, ejercer control de legalidad en este proceso.

Segundo: Dejar sin efectos la decisión fechada 21/4/2022 y por cuyo medio el juzgado terminó por transacción el asunto.

Tercero: Oficiar al Banco Agrario con el fin de que esa entidad le indique a esta oficina si la parte demandada registra los depósitos judiciales que, como ella manifiesta, se le han descontado de su salario y de lo cual aporta prueba documental.

Notifíquese y Cumplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

mm.

080014189020 2020 00324 00

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 65

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 01056 00

Demandante: Unifianza SA

Demandado: Lorena Patricia Barranco Dueñas y otros

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que la parte demandante y una de las demandadas pide terminación por transacción. Sirvase Proveer

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, dieciséis de mayo de dos mil
veintidós

Analizada la solicitud de terminación por transacción allegada, el juzgado ha de negarla porque el contrato no fue suscrito por todas las partes del litigio. En efecto, según el Código Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Y es que en el presente asunto, el contrato referido solo fue suscrito por la parte demandante y la codemandada Lorena Patricia Barranco Dueñas, pero no por los demás codemandados, a saber: Comercializadora Fadume SAS y Elkin Javier Torres Hernández.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Negar la terminación de este proceso, por la transacción solicitada.

Requierase a los otros demandados para que en un termino de tres días, presenten la transacción conforme a la ley.

Notifíquese y Cumplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 65

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00132-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

Demandado: JORGE ALEJANDRO SUAREZ MACHADO, identificado con C.C. 12584627, MARIO ALBERTO ACOSTA ALTAMAR, identificado con C.C. 72240050 y ROSMERY ACOSTA ALTAMAR, identificada con C.C. 32731389.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que está pendiente de decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, en razón al acuerdo de subrogación por parte de ALFREDO DE CASTRO P.& CIA. S.A.S., en contra de JORGE ALEJANDRO SUAREZ MACHADO, identificado con C.C. 12584627, MARIO ALBERTO ACOSTA ALTAMAR, identificado con C.C. 72240050 y ROSMERY ACOSTA ALTAMAR, identificada con C.C. 32731389, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de CATORCE MILLONES DIECINUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$14.019.025), correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados, los cuales se discriminan en la siguiente manera:

- Saldo canon de marzo de 2021 por la suma de (\$1.129.925)
- Abril de 2021 por la suma de (\$1.841.300)
- Mayo de 2021 por la suma de (\$1.841.300)
- Junio de 2021 por la suma de (\$1.841.300)
- Julio de 2021 por la suma de (\$1.841.300)
- Agosto de 2021 por la suma de (\$1.841.300)
- Septiembre de 2021 por la suma de (\$1.841.300)
- Octubre de 2021 por la suma de (\$1.841.300)

PARA UNA SUMA TOTAL DE (\$14.019.025)



-Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. ____65____ notifico el presente
auto.
Barranquilla, _17-05-2022_____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202022-00122-00

Demandante: RODRIGO RESTREPO ORTEGA, CC. No. 1.234.089.788

Demandados: JOSÉ LUIS CABEZA JOLI, C.C. No.1.143.225.028

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de
dos mil veintidós (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. John Ortega, desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

WLJ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 17 DE MAYO DE 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 08001 41 89 020 2020 00393 00
Demandante: LEDESMA DAZA IGUARAN con C.C. 26.995.523
Demandado: ESTEPHANY FRAGOZO RODRIGUEZ C.C. 1.123.992.753

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente.
Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 28 de Octubre de 2020.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00500 00, promovida por LEDESMA DAZA IGUARAN contra ESTEPHANY FRAGOZO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.



QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00125-00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CAMELO ACEVEDO, CC. No. 8.487.683

DEMANDADO: JENNIFER MIELES BLANCO, JULIA CRISTINA MONTERROSA DE MIELES Y MARELIS BLANCO MARTINEZ, identificados con las C.C N°1.047.336.413, C.C N°22.752.502 y C.C N°55.245.391, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de
2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes el 16 de mayo de 2015, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente auto.

Barranquilla, 17 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00491 00

Demandante: INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO
CORAZON con NIT 860.007.766 5

Demandado HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ con C.C. 72.
137..715 Y KATHERINE BARROS VARGAS con C.C. 22461
038

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la demanda referida, informándole que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Igualmente le informo que no hay embargo de remanente. Sirvase Proveer.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, Mayo trece de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante mas de un año en este proceso, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. La ultima actuacion fue el 04 de Febrero de 2021.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento Tácito de la Demanda Ejecutiva Singular radicada 08001 41 89 020 2020 00462 00, promovida por INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON contra HERNANDO ELIAS PADILLA RODRIGUEZ Y KATHERINE BARROS VARGAS.

SEGUNDO: Levántense las Medidas Cautelares

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



QUINTO: Ordénese el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/05/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00324 00

Demandante: Helizauth Leonardo Moreno Ogaza CC 1047233578

Demandado: Yohnny de Jesús Flórez Jalah CC 78023619

Informe Secretarial.

Señora Juez. A su despacho el asunto referido, informándole que por error involuntario, se aceptó la terminación por transacción por \$5. 097 854, cuando en la cuenta del juzgado solo hay consignados la suma de \$2.360.424.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de Mayo de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, dieciséis de
mayo de dos mil veintidós.

En el presente asunto la suscrita juez, dejará sin efectos la decisión que antecede, fechada 21/4/2022, y en la cual, se aceptó la transacción allegada por las partes, dado que no se dan los presupuestos para ello.

Por lo tanto, aplicaré el artículo 132 del Código General del Proceso, que me permite ejercer un control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En efecto, en el asunto las partes allegaron solicitud de terminación por transacción la cual fijaron en la suma de \$5.097.854, en donde el demandado pagaría con los depósitos judiciales que por esa cifra tiene consignados en la cuenta del juzgado, producto del embargo aplicado sobre su salario. Pues bien, revisada esa cuenta judicial el despacho constata que solo hay consignados \$2.360.424, razón por la cual la transacción debió rechazarse.

Ahora, en atención a que las partes insisten en que al demandado sí se le han descontado los \$5.097.854, el juzgado ordenará oficiar al Banco Agrario con el fin de que esa entidad le indique a esta oficina, si la parte demandada registra los depósitos judiciales que, como ella manifiesta, se le han descontado de su salario y de lo cual aporta prueba documental.

Por lo anterior, el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples,



RESUELVE:

Primero: Aplicar el artículo 132 del CGP, y, por consiguiente, ejercer control de legalidad en este proceso.

Segundo: Dejar sin efectos la decisión fechada 21/4/2022 y por cuyo medio el juzgado terminó por transacción el asunto.

Tercero: Oficiar al Banco Agrario con el fin de que esa entidad le indique a esta oficina si la parte demandada registra los depósitos judiciales que, como ella manifiesta, se le han descontado de su salario y de lo cual aporta prueba documental.

Notifíquese y Cumplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

mm.

080014189020 2020 00324 00

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 65

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-001006-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ identificada con C.C 1.045.020.463

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y

HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita sentencia y una medida cautelar.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante, en su solicitud de dictar sentencia, indica que presentó la constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso enviada a la parte demandada, sin embargo, revisados los documentos allegados, se evidencia que en lo referente al envío de la citación para notificación personal, no se allegó el formato de citación que se debía enviar a la dirección señalada en la demanda, formato que debe estar debidamente cotejada por la empresa de mensajería (artículo 291 del CGP), pues, solo se aportó la certificación de dicho envío, expedida por la empresa 472, sin embargo, en la misma no se señala la fecha de recibido del correo físico.

Situación similar, sucede con la notificación por aviso enviada a la parte demandada, pues en esta, si bien se aportó el formato de notificación por aviso, la certificación que la acompaña expedida por la empresa 472, tampoco señala la fecha de recibido del correo-notificación, situación que no brinda claridad en la fecha de inicio del termino concedió por la ley para la respectiva notificación. Artículo 292 del CGP.

Además, otro vicio que se presenta en el formato de la notificación por aviso, es que en la misma se expresó de forma errada el correo electrónico del despacho, toda vez que se señaló la dirección electrónica: 20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la correcta, j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que no le permitiría a la parte demandada, comunicarse con el despacho vía correo electrónico, y hacer uso de su derecho de defensa.

Por lo anterior, no se procederá a dictar sentencia dentro del presente proceso, hasta tanto la parte demandante, allegue prueba de haber realizado la notificación de la parte demanda en debida forma. Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad de la misma, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que se aportó la póliza judicial requerida en el auto admisorio, por ello, y al cumplirse con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este juzgado decretara las mismas.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. No se accede a dictar sentencia en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



2. Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Líbrese el correspondiente oficio.
3. Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, como empleado de la EMPRESA DOMESA. Líbrese el correspondiente oficio.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer el demandado LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230, en las distintas entidades bancarias y/o corporaciones financieras. Limítese el presente embargo a la suma de \$5.700.000. Líbrese los oficios del caso.
5. Abstenerse de decretar la medida de embargo de bienes muebles solicitada, hasta tanto se señale la dirección donde se encuentran ubicados los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 65, hoy 17-05-2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00687 00
Demandante: Wendy Johanna Pereira Robles CC 1045673152
Demandado: Katia Milena Celemín Luna CC 55226412

Informe Secretarial

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 7/5/2021, que reconoció a la apoderada de la demandante, notificada por estado 67 del 10/5/2021, dicha parte no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Sin embargo de remanente.

Sírvase Proveer

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(transitorio) Antes Juzgado 20 Civil Municipal. Barranquilla, dieciséis de mayo de
dos mil veintidós.

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 07/05/2021, que reconoció a la apoderada de la demandante, notificada por estado 67 del 10/5/2021, dicha parte no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00687 00 promovida mediante apoderado por Wendy Johanna Pereira Robles CC 1045673152 contra Katia Milena Celemín Luna CC 55226412.

SEGUNDO: Levántense las Medidas cautelares.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglócese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Notifíquese y Cúmplase

Mónica Mozo Cueto

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 17/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 65

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00687 00



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418902022-00121-00

EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA JIMENEZ CRUZ, con CC. 51.731.475

EJECUTADO: BETTY MAGDALENA ALMANZA DÁVILA, Y MARTÍN RICARDO ALMANZA DÁVILA, identificados con CC. 36.560.684 y 85.455.715, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, dieciséis (16) de mayo de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de 2022.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social se tramitaran de conformidad con dicho código.

De acuerdo con el Art. 2º del mismo código, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conocen de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)”.

Igualmente, el Art. 12º de la misma norma procedimental laboral, señala que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.



Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Pues bien, estudiando los factores de competencia para el conocimiento de los procesos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, como es el caso que nos ocupa, es evidente que este despacho judicial carece de competencia para tramitar y decidir el presente asunto, por lo tanto se ordenará remitir el mismo a los juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, como quiera que el monto total de las pretensiones no excede el equivalente a veinte (20) veces el SMLMV.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 65 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202019-00627-00

DEMANDANTE: YURI ESTHER BORJA MIRANDA

DEMANDADO: ALBERTO ARIZA SOTO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho paso el presente proceso informándoles que el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición al auto de fecha: 31 de marzo de 2022.

Barranquilla 16 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Mayo Dieciséis (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante YURI ESTHER BORJA MIRANDA, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por el cual se decretó por parte de este despacho, el Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente indica que propone RECURSO DE REPOSICION con base en lo siguiente:

De acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo el cual dispone de un término de un (1) año desde la última actuación, el despacho no tuvo en cuenta al momento de decretar el Desistimiento Tácito, el envío de oficios de embargo que fueron solicitados mediante correo electrónico, el cual fue recibido el día 14 de mayo de 2021, que a la fecha de hoy no ha transcurrido un año, como se evidencia en el archivo adjunto. PRETENSIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*. En este punto se deja constancia que el recurso fue radicado en el término de ley.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se dio traslado a la parte demandada. En el término del traslado, la parte recurrente no descurre traslado del recurso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, este despacho judicial decretó el desistimiento tácito con los siguientes argumentos:



“Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original). De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de marzo 09 de 2020, es decir hace más de dos años.

Ahora bien, el recurrente sustenta sus manifestaciones, indicando que: De acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo el cual dispone de un término de un (1) año desde la última actuación, el despacho no tuvo en cuenta al momento de decretar el Desistimiento Tácito, **el envío de oficios de embargo que fueron solicitados mediante correo electrónico, el cual fue recibido el día 14 de mayo de 2021**, que a la fecha de hoy no ha transcurrido un año, como se evidencia en el archivo adjunto. PRETENSIONES.

En este punto es claro que le cabe razón al apoderado de la parte actora, porque al realizar un estudio de este proceso, se percata que, si bien es cierto, en la fecha: 09 de marzo de 2020 se decretaron las medidas cautelares, es el 14 de mayo de 2021 la fecha en que se enviaron los oficios de medidas cautelares de embargo y a la fecha de hoy, no ha transcurrido el año de inactividad que consagra el transcrito numeral 2º del artículo 317

Por lo anterior este despacho repondrá el auto de fecha: 31 de marzo de 2022, toda vez que le asiste la razón al recurrente-apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **REPONER** El auto de fecha: 31 de marzo de 2022 notificado en estado de Fecha: 01 de abril de 2022, por las motivaciones expuesta en este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, sígase con el trámite con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2022 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 65

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario